



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
10 JUL 2022	
Recibido.....	11:56.....Hs.
Exp. N°.....	48701.....C.D.

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA

DE LEY:

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la supresión de la figura del Fiscal y el Defensor Adjunto y la asimilación de los cargos actuales a la figura del Fiscal y el Defensor previstos en las Leyes N° 13.013 y 13.014.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 13 de la Ley N° 13.013 "Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación", el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13.- Organización e Integración. *El Ministerio Público de la Acusación está integrado por los siguientes órganos:*

- 1.- *Órganos de Dirección*
 - a. *El Fiscal General*
 - b. *Los Fiscales Regionales*
- 2.- *Órganos Fiscales*
 - a. *Los Fiscales*
3. *Órganos de Apoyo a la Gestión*
 - a. *La Secretaría General*
 - b. *La Junta de Fiscales*
 - c. *Los Consejos Asesores Regionales*
 - d. *La Administración General*
 - e. *La Auditoría General de Gestión*

f. La Escuela de Capacitación

g. El Organismo de Investigación

4.- Órganos Disciplinarios

a. Tribunal de Disciplina

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el artículo 18 de la Ley N° 13.013 "Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación", el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18.- Funciones del fiscal regional. Corresponden a los fiscales regionales, en el ámbito territorial asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

1. Dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los fiscales y órganos de apoyo y auxiliares que de ellos dependan, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función, evitando el uso de prácticas burocráticas.

2. Impartir instrucciones generales y particulares a los para una persecución penal más eficaz, propendiendo al uso de nuevas tecnologías y promoviendo la coordinación interinstitucional con otras agencias públicas o privadas.

3. Fijar los criterios de asignación y distribución de los casos en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Acusación promoviendo prácticas flexibles y la conformación de equipos de trabajo.

4. Disponer los traslados y otorgar las licencias de los agentes que de ellos dependan, dentro de los límites legales establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. Las demás que establece la presente ley y todas aquellas que el Fiscal General les asigne.

ARTÍCULO 4°.- Suprímese el artículo 21 de la Ley N° 13.013 "Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación".

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el artículo 22 de la Ley N° 13.013 "Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación", el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22.- Agencias fiscales especiales. Los fiscales regionales podrán crear agencias o unidades fiscales especiales que actuarán en parte o en todo el territorio de su competencia. Las mismas estarán compuestas por el número de fiscales que el fiscal regional disponga. Designará a uno de los fiscales como Jefe de la Unidad que tendrá tareas de dirección, así como de coordinación y enlace con la fiscalía regional. Cuando la agencia o unidad fiscal deba desarrollar su actividad en más de una circunscripción, deberá ser creada por el Fiscal General, de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 16 inciso 12.

ARTÍCULO 6º.- Modifícase el artículo 35 de la Ley N° 13.013 "Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación", el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 35.- Funcionarios Comprendidos. La Carrera del Ministerio Público de la Acusación comprende a los fiscales.

ARTÍCULO 7º.- Modifícase el artículo 40 de la Ley N° 13.013 "Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación", el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40.- Reglamento. El Fiscal General reglamentará los métodos de evaluación de desempeño de los fiscales, fijando criterios y estándares objetivos. El Fiscal General podrá categorizar a los fiscales por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 8º.- Modifícase el Título V de la Ley N° 13.013 "Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CONDICIONES, DERECHOS Y DEBERES FISCAL GENERAL, FISCAL REGIONAL, FISCAL Y DIRECTOR"

ARTÍCULO 9º.- Modifícase el artículo 45 de la Ley N° 13.013 "Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación", el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45.- Incompatibilidades. Será incompatible con la función de Fiscal General, fiscal regional y fiscal, así como con la función de director de cualquiera de los órganos de apoyo:

1. *Desempeñarse en la misma dependencia del Ministerio Público de la Acusación dos o más agentes que sean entre sí cónyuges, convivientes o*

parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. *Intervenir directa o indirectamente en política. Ejercer otros empleos públicos o privados salvo la docencia en el nivel secundario o universitario en el lugar de residencia o donde preste servicios, dentro de la carga horaria que autorice la reglamentación y siempre que con ello no se afecte el ejercicio de la función.*

3. *Ejercer la abogacía, excepto que sea en defensa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores o de las personas que estén a su cargo.*

4. *El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades comerciales. No les estará vedado participar en asociaciones profesionales, académicas, culturales y de bien público, siempre que ello no comprometa la independencia de su función o la adecuada prestación de la misma. A los restantes agentes les son aplicables las incompatibilidades previstas para los empleados judiciales.*

ARTÍCULO 10°.- Modifícase el artículo 46 de la Ley N° 13.013 "Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación", el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46.- Prohibiciones. Les está vedado a quienes ejerzan la función de Fiscal General, Fiscal Regional y Fiscal, así como a quienes ejerzan la función de Director de cualquiera de los Órganos de Apoyo:

1. *Desempeñarse en la misma dependencia del Ministerio Público de la Acusación dos o más agentes que sean entre sí cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

2. *Actuar como perito, síndico o cualquier otro cargo cuyo nombramiento corresponda hacer a los tribunales o a las partes en un proceso.*

3. *Solicitar o aceptar cualquier tipo de beneficio de parte de personas con las cuales se relacione en razón del desempeño de sus funciones.*

4. *Usar su autoridad o su influencia con fines distintos al cumplimiento de sus funciones.*

5. *Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público de la Acusación para fines ajenos a los institucionales.*

ARTÍCULO 11°.- Modifícase el artículo 48 de la Ley N° 13.013 "Ley Orgánica

del Ministerio Público de la Acusación", el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48.- Deberes. El fiscal, así como quienes ejerzan la función de máxima autoridad de cualquiera de los órganos de apoyo tendrán las siguientes obligaciones:

- 1. Cumplir con su trabajo con eficacia y eficiencia.*
- 2. Observar una conducta pública y privada que no afecte la confianza en la función que cumple el Ministerio Público de la Acusación.*
- 3. Mantener reserva sobre los asuntos de la función fiscal cuando no estén facultados para informar sobre éstos.*
- 4. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier irregularidad que adviertan en el ejercicio de su cargo o empleo.*

ARTÍCULO 12°.- Modifícase el artículo 49 de la Ley N° 13.013 "Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación", el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 49.- Derechos. El fiscal, así como quienes ejerzan la función de máxima autoridad de cualquiera de los órganos de apoyo tendrán los siguientes derechos:

- 1. A la permanencia en el cargo mientras dure su buena conducta y se desempeñe con eficacia y eficiencia, con excepción de los agentes excluidos de la carrera.*
- 2. A no ser asignado sin su consentimiento a funciones que exijan mudar su residencia permanente.*
- 3. A recibir capacitación adecuada para mejorar su desempeño y poder ascender en la carrera.*
- 4. A asociarse con otros fiscales o integrantes del Ministerio Público de la Acusación, formando asociaciones en defensa de los intereses profesionales o la participación en actividades de perfeccionamiento.*
- 5. A obtener protección contra las amenazas o ataques de cualquier tipo, derivados del ejercicio de su función.*

ARTÍCULO 13°.- Modifícase el artículo 50 de la Ley N° 13.013 "Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación", el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50.- Remuneraciones. Los siguientes integrantes del Ministerio Público de la Acusación tendrán el régimen de remuneraciones que a

continuación se determina:

1. *El Auditor General de Gestión, una remuneración equivalente a la de Juez de Cámara de Apelaciones.*
2. *El secretario general y el administrador general, una remuneración equivalente a la de Juez de Primera Instancia.*
3. *Los Fiscales, según la categoría a que pertenezcan de acuerdo a la reglamentación, una remuneración equivalente a la de Vocal de Cámara de Apelaciones o Juez de Primera Instancia.*
4. *El director de la escuela de capacitación, una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara.*

ARTÍCULO 14°.- Modifícase el artículo 51 de la Ley N° 13.013 "Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación", el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 51.- Sujetos comprendidos. Los fiscales, el administrador general, el secretario general y los directores de la Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título.

ARTÍCULO 15°.- Modifícase el artículo 68 de la Ley N° 13.013 "Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación", el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 68.- Creación de cargos. Créanse por esta ley los siguientes cargos del Ministerio Público de la Acusación:

1. *Un (1) cargo de Fiscal General.*
2. *Cinco (5) cargos de Fiscal Regional.*
3. *Un (1) cargo de Secretario General.*
4. *Un (1) cargo de Administrador General.*
5. *Un (1) cargo de Auditor General de Gestión.*
6. *Un (1) cargo de Director de la Escuela del Ministerio Público de la Acusación.*
7. *Los cargos de fiscales que se especifican en el Anexo I de la presente ley, serán distribuidos por el Fiscal General por distrito, previa consulta al fiscal*

regional de la circunscripción correspondiente. El Fiscal General propondrá a la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo, la creación de los cargos administrativos que resulten necesarios para el correcto funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación, siempre dentro de los límites presupuestarios vigentes. La Ley de Transición contemplará la transferencia de funcionarios que actualmente se desempeñan como fiscales o auxiliares, o la conversión de cargos, fijando las condiciones para tal procedimiento.

ARTÍCULO 16°.- Modifícase el Anexo I de la Ley N° 13.013 "Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Anexo I: CARGOS DE FISCALES:

1° Circunscripción Judicial (Santa Fe) cuarenta y cinco (45) Fiscales.

2° Circunscripción Judicial (Rosario) noventa y seis (96).

3° Circunscripción Judicial (Venado Tuerto) doce (12) Fiscales.

4° Circunscripción Judicial (Reconquista) catorce (14) Fiscales.

5° Circunscripción Judicial (Rafaela) diecisiete (17) Fiscales".

ARTÍCULO 17°.- Modifícase el artículo 8 de la Ley N° 13.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8.- Apartamiento. Los defensores públicos podrán solicitar al defensor regional que los aparte de la causa cuando existan motivos graves que puedan afectar la eficacia de su desempeño. El defensor regional resolverá sin posibilidad de recurso alguno, poniendo en conocimiento al Defensor Provincial del hecho y los motivos del apartamiento. En las mismas circunstancias el defensor regional podrá disponer el apartamiento de los defensores públicos en forma oficiosa. En tal caso, el apartado podrá recurrir la medida ante el Defensor Provincial.

El mismo procedimiento se aplicará para los defensores regionales, resolviendo en última instancia el Defensor Provincial.

El Defensor Provincial, por iguales motivos, podrá solicitar su apartamiento al Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, quien también podrá disponerla de oficio.

ARTÍCULO 18°.- Modifícase el artículo 18 de la Ley N° 13.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18.- Integración. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal se integra por:

1. *Defensor Provincial.*
2. *Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.*
3. *Defensores regionales.*
4. *Defensores públicos.*
5. *La Administración General.*
6. *Los Órganos Disciplinarios.*

ARTÍCULO 19°.- Modifícase el artículo 21 de la Ley N° 13.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21.- Funciones y atribuciones. Son funciones y atribuciones del Defensor Provincial las siguientes:

1. *Supervisar y garantizar el cumplimiento de la misión y de las funciones institucionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las políticas generales que se requieran a tales efectos.*
2. *Impartir instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio prestado por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, siempre que no interfieran con la libertad de defensa.*
3. *Resolver las objeciones planteadas por los defensores públicos a las instrucciones impartidas por los defensores regionales.*
4. *Procurar optimizar los resultados de la gestión del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.*
5. *Ejercer la superintendencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por esta ley, las cuales puede delegar en los defensores regionales o en el administrador general.*
6. *Dictar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Servicio, las condiciones para acceder a formar parte del mismo y en general cuanto sea*

menester para hacer operativo el servicio.

- 7. Enviar al Poder Ejecutivo, a través de la Corte Suprema de Justicia, la propuesta de presupuesto del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.*
- 8. Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la Corte Suprema de Justicia, el nombramiento, remoción y ascensos de los miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, bajo las condiciones que autoriza la ley al momento de la sanción de la presente.*
- 9. Organizar y fijar los programas y protocolos de actuación, conjuntamente con los defensores regionales y con el administrador general, de los equipos encargados de cubrir las estructuras de apoyo auxiliar del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.*
- 10. Celebrar convenios de cooperación, contratos u otros instrumentos similares destinados a ejecutar los fines institucionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.*
- 11. Presentar el informe público anual ante la Legislatura, en el que dé cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos. En dicha instancia se dará participación activa a las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la defensa de Derechos Humanos en general y de los derechos de las personas sometidas a encierro en particular.*
- 12. Colaborar activamente en la construcción y fortalecimiento de redes locales y provinciales con el objeto de fortalecer el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.*
- 13. Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Público Provincial de Defensa Penal.*
- 14. Fijar, junto con el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, con carácter general los estándares básicos que deben asegurar en el proceso penal quienes presten servicios en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.*
- 15. Coordinar con los defensores regionales el número y ubicación de las Oficinas del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en cada circunscripción así como la asignación de personal correspondiente a cada una de ellas.*
- 16. Organizar la estructura administrativa del Servicio Público Provincial*

de Defensa Penal de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.

17. Recibir denuncias por el incumplimiento de sus funciones contra las personas integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, evaluar la seriedad de las mismas y en su caso, tomar las medidas disciplinarias pertinentes o contratar y designar al acusador del Tribunal de Disciplina, cuando corresponda.

18. Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público.

19. Reglamentar, en cuanto sea necesario, el Sistema de Carrera dentro del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para los Defensores.

20. Determinar, en función de las necesidades y requerimientos funcionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, la política institucional de asignación de casos.

21. Celebrar convenios con los Colegios de Abogados de la Provincia con el fin de instrumentar el Sistema para la Contratación de Defensores previsto en la presente ley.

22. Establecer la política de capacitación de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, en forma conjunta con el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

23. Organizar un adecuado sistema de control de gestión de carácter permanente.

24. Resolver los recursos previstos en los artículos 8 y 44 de la presente ley.

Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones, y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la ley orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias, y por la ley 11196, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Defensor Provincial.

ARTÍCULO 20°.- Modifícase el artículo 26 de la Ley N° 13.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26°.- Integración. El cuerpo de defensores del Servicio Público Provincial de Defensa Penal estará integrado por defensores regionales y defensores públicos.

ARTÍCULO 21°.- Suprímese el artículo 30 de la Ley N° 13.014.

ARTÍCULO 22°.- Modifícase el artículo 31 de la Ley N° 13.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31.- Funciones y deberes. Los defensores públicos tienen las siguientes funciones y deberes:

1. *Ejercer la defensa técnica en los casos que les fueran asignados, desde el mismo momento en que les es comunicada su asignación.*
2. *Tienen obligación de cumplir con los estándares de calidad en la prestación del servicio de defensa impuestos conforme las disposiciones de la presente ley, actuando en defensa de los derechos e intereses de las personas a las que defiendan, respetando sus decisiones, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal sustanciación del proceso, e informándolas de las consecuencias posibles de las mismas.*
3. *Brindar completa información a las personas que defiendan o a las personas que en nombre de aquéllas se la requieran.*
4. *Responder los pedidos de informes que le formulen la Defensoría Provincial, la Defensoría Regional o la Administración General.*
5. *Requerir la colaboración de la policía u otros organismos de investigación cuando sea necesario para el cumplimiento de su función.*
6. *Todas aquellas que el defensor regional y la reglamentación le asignen.*

ARTÍCULO 22°.- Modifícase el artículo 36 de la Ley N° 13.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36.- Sujetos comprendidos. Los Defensores Públicos y el administrador general del Sistema Público Provincial de Defensa Penal estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el

presente Título.

ARTÍCULO 23°.- Modifícase el artículo 48 de la Ley N° 13.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48.- Carrera. La carrera es el sistema adoptado para la promoción y permanencia de los defensores públicos en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal. Se basa en el acceso igualitario, la evaluación objetiva de las condiciones y méritos y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.

La permanencia en el cargo está garantizada por la carrera y ningún defensor designado de acuerdo a este sistema podrá ser removido, salvo en los casos que autoriza la ley.

El régimen de carrera se ajustará a las normas de esta ley y a la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 24°.- Modifícase el artículo 49 de la Ley N° 13.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 49.- Funcionarios comprendidos. El sistema de carrera comprende a los defensores públicos.

ARTÍCULO 25°.- Modifícase el artículo 53 de la Ley N° 13.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 53.- Reglamento. El Defensor Provincial reglamentará los métodos de evaluación de desempeño de los defensores públicos, fijando criterios y estándares objetivos.

El Defensor Provincial podrá categorizar a los defensores públicos por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 26°.- Modifícase el artículo 57 de la Ley N° 13.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 57.- Incompatibilidades y prohibiciones. Les está vedado a quienes se desempeñen en la función de defensor provincial, defensor regional, defensor público y administrador general:

1. *Intervenir directa o indirectamente en política.*

2. *Ejercer otros empleos públicos o privados salvo la docencia en el lugar de residencia o prestación de servicios y en el nivel secundario y universitario de grado siempre que con ello no se afecte la función.*
3. *Ejercer la abogacía, excepto que sea en defensa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores o de las personas que estén a su cargo. .*
4. *El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades comerciales.*
5. *Actuar como perito, síndico o cualquier otro cargo cuyo nombramiento corresponda hacer a los tribunales o a las partes en un proceso.*
6. *Desempeñarse en la misma dependencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal dos (2) o más agentes que sean entre sí cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
7. *Solicitar o aceptar cualquier tipo de beneficio de parte de personas con las cuales se relacione en razón del desempeño de sus funciones.*
8. *Usar su autoridad o su influencia con fines distintos al cumplimiento de sus funciones.*
9. *Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para fines ajenos a los institucionales.*

No les estará vedado participar en asociaciones profesionales, académicas, culturales y de bien público, siempre que ello no comprometa la independencia de su función o la adecuada prestación de la misma.

A los restantes agentes les son aplicables las incompatibilidades previstas

para los empleados judiciales.

ARTÍCULO 27°.- Modifícase el artículo 59 de la Ley N° 13.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 59.- Deberes. *El defensor público y administrador general tendrán las siguientes obligaciones:*

1. *Cumplir con su trabajo con eficacia y eficiencia.*

2. *Observar una conducta pública y privada que no afecte la confianza en la función que cumple el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.*
3. *Mantener reserva sobre los asuntos de la función cuando no estén facultados para informar sobre éstos.*
4. *Poner en conocimiento de sus superiores cualquier irregularidad que adviertan en el ejercicio de su cargo o empleo.*

ARTÍCULO 28°.- Modifícase el artículo 60 de la Ley N° 13.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 60.- Derechos. El defensor público y el administrador general tendrán los siguientes derechos:

1. *A la permanencia en el cargo mientras dure su buena conducta y se desempeñe con eficacia y eficiencia, con excepción de los agentes excluidos de la carrera.*
2. *A no ser asignado sin su consentimiento a funciones que exijan mudar su residencia permanente.*
3. *A recibir capacitación adecuada para mejorar su desempeño y poder ascender en la carrera.*
4. *A asociarse con otros defensores públicos o integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, formando asociaciones en defensa de los intereses profesionales o la participación en actividades de perfeccionamiento.*
5. *A obtener protección contra las amenazas o ataques de cualquier tipo, derivados del ejercicio de su función.*

ARTÍCULO 29°.- Modifícase el artículo 61 de la Ley N° 13.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 61.- Remuneraciones. Los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal tendrán el siguiente régimen de remuneraciones:

1. *El administrador general, una remuneración equivalente a la de Juez de Primera Instancia.*

2. *Los defensores públicos, según la categoría a que pertenezcan de acuerdo a la reglamentación, una remuneración equivalente a la de Vocal de Cámara de Apelaciones o Juez de Primera Instancia.*

ARTÍCULO 30°.- Modifícase el artículo 66 de la Ley N° 13.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 66.- Creación de cargos. Créanse por esta ley los siguientes cargos del Servicio Público Provincial de Defensa Penal:

1. *Un (1) cargo de Defensor Provincial.*
2. *Cinco (5) cargos de defensor regional.*
3. *Un (1) cargo de administrador general.*
4. *Los cargos de defensores públicos que se especifican en el Anexo I de la presente ley, que serán distribuidos por el Defensor Provincial por distrito, previa consulta al defensor regional de la circunscripción correspondiente.*

El Defensor Provincial propondrá a la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo, la creación de los cargos administrativos que resulten necesarios para el correcto funcionamiento del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, siempre dentro de los límites presupuestarios vigentes.

La Ley de Transición contemplará la transferencia de funcionarios que actualmente se desempeñan como defensores o auxiliares, o la conversión de cargos, fijando las condiciones para tal procedimiento.

ARTÍCULO 31°.- Convóquese de manera excepcional a la Asamblea Legislativa a los efectos de la conversión de los nombramientos de Funcionarios Adjuntos alcanzado por la presente Ley como Fiscales y Defensores según cada caso en particular.

ARTÍCULO 32°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 33°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos.

Sr. Presidente:

El diseño institucional implementado por las Leyes N° 13.013 y 13.014 incorporó la figura de Fiscal y Defensor adjunto en apoyo de los Fiscales y Defensores con una clara visión de dependencia de los primeros respecto de éstos últimos.

En el esquema formal, "los Fiscales Adjuntos y los Defensores Adjuntos actúan por delegación y bajo supervisión de los Fiscales y Defensores", pero "se encuentran en un pie de igualdad en cuanto a los requisitos para acceder al cargo, poseen el mismo sistema de selección, nombramiento y remoción y cuentan igualmente con acuerdo de Asamblea Legislativa".

La diferenciación establecida entre Fiscales y Defensores por una parte y Fiscales y Defensores Adjuntos desde la implementación del nuevo sistema persecutorio no ha sido tal, y su sostenimiento implica el desconocimiento del funcionamiento de las instituciones santafesinas además de una gran injusticia basada en un trato desigual para funcionarios que desarrollan las mismas funciones.

En la práctica, "los Fiscales y defensores Adjuntos no actúan por delegación, sino que deben actuar con autonomía en su función y asumiendo las responsabilidades funcionales que les competen.

La normativa vigente no se ajusta al funcionamiento del sistema judicial y esta circunstancia ha sido el resultado de los desafíos que ha debido afrontar el Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.

La situación planteada es común a la totalidad de funcionarios adjuntos pertenecientes a las cinco circunscripciones del Ministerio Público de la Acusación (MPA) y del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal (SPPDP) santafesinos, conformadas por sus sedes Santa Fe (N°1), Rosario (N°2), Venado Tuerto (N°3), Reconquista (N°4) y Rafaela (N°5).

Aproximadamente doscientos (200) funcionarios (fiscales adjuntos y defensores adjuntos) son afectados por la diferenciación normativa

que implica además del desfasaje funcional una diferenciación remunerativa equivalente a un 25% menos de salario respecto de los funcionarios titulares por la misma función y responsabilidad que desempeñan estos últimos. Estamos refiriéndonos a una suma cercana al setenta por ciento (70%) de los operadores del sistema penal provincial.

La situación imperante importa una concreta violación a los derechos constitucionales de defensores y fiscales adjuntos, quienes desempeñan igual tarea que los titulares, pero percibiendo remuneraciones diferentes", tomando como referencia lo normado por la Constitución de la Provincia de Santa Fe en sus artículos 6,7,8 y 20 y en la Constitución Nacional en sus artículos 14 y 16.

Pero además de la afectación a los funcionarios adjuntos, una consecuencia directa del diseño del actual sistema es la inexistencia de Fiscales en un gran número de ciudades y localidades de la Provincia. A los efectos ejemplificativos, en la Circunscripción N° 1 que se corresponde con la capital provincial y sus aledaños, existen cinco fiscalías satélites, en las ciudades de San Jorge, San Javier, San Justo, Coronda y Esperanza y en ninguna de ellas el mando está a cargo de un fiscal titular, sino que la dirigen adjuntos, con igual responsabilidad y dedicación que sus pares titulares.

La adecuación normativa planteada con la presente iniciativa responde a los antecedentes existentes y que requieren de esta Cámara su atención y avocación.

Mediante Resolución N° 68 de fecha 20 de abril del año 2015, el ex Fiscal General Dr. Julio De Olazabal dispuso la remisión al Poder Ejecutivo Provincial el planteo formulado por Fiscales Adjuntos respecto de la necesaria equiparación remunerativa a partir de sus similares funciones y responsabilidades que los Fiscales Titulares.

En los fundamentos de la Resolución citada, el Dr. De Olazabal resaltó: *"...si bien la Ley N° 13.013 estableció en su artículo 21 que los Fiscales Adjuntos actuarían por delegación y bajo supervisión de los Fiscales, la realidad de los hechos indica que con excelente predisposición están ejerciendo sus funciones con un muy elevado grado de libertad de decisión y así de responsabilidad, siendo esto consecuencia no de su despreocupación o indolencia de los Fiscales Titulares, sino de la simple fuerza de las*

circunstancias que condicionan todo nuestro obrar, entre las que adquieren singular importancia la notable limitación de los recursos humanos disponibles -dato hecho conocer reiteradamente ante los tres poderes del Estado- y un marcado incremento de la conflictividad penal. Dicho todo esto se comprenderá el apoyo que merece una mejora en las retribuciones de los Fiscales Adjuntos...".

Que existen procesos judiciales vigentes y pendientes de resolución tendientes al reconocimiento del planteo formulado por funcionarios adjuntos bajo las normas previstas por las Leyes N° 13013 y 13014. En este punto cabe destacar el planteo al Poder Legislativo incorporado en la Sentencia dictada por el Sr. Juez de Distrito Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la ciudad de Santa Fe, quien afirmó en un párrafo dedicado a los legisladores provinciales: *"Que la solución del conflicto llegare por la sanción de los proyectos mencionados (Senadores y Diputados) hubiese sido positivo para resolver un conflicto cargado de gravedad institucional".*

Que el pedido de equiparación de Fiscales y Defensores ha contado en distintas ocasiones con el acompañamiento no sólo de funcionarios Titulares sino además con el apoyo del Colegio de Magistrados y Funcionarios, que se mostró a favor de la pretendida equiparación.

Por último, es dable resaltar que el Senador Provincial a instancias de Proyectos del Senador Rubén Pirola en los años 2018 y 2020 aprobó con media sanción la supresión de la figura de Fiscales y Defensores Adjuntos. En ambas instancias la sanción caducó por falta de tratamiento de esta Cámara.

Con similar criterio a los precedentes, la presente iniciativa prevé la modificación de los artículos 13, 18, 22, 35, 40, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 68 y el Anexo "I" de la Ley N° 13.013 del Ministerio Público de la Acusación, asimismo la derogación del artículo 21 de la misma. Asimismo, y con respecto a la Ley N° 13.014, el proyecto prevé la modificación de los artículos 8, 18, 21, 26, 31, 36, 48, 49, 53, 57, 59, 60, 61, 66 y Anexo "I" y la derogación del artículo 30 de la norma.

Por último, se prevé la convocatoria extraordinaria a la Asamblea Legislativa a los efectos de la conversión de los nombramientos de los funcionarios Adjuntos alcanzados por la presente norma en resguardo del

procedimiento constitucional para el nombramiento de funcionarios judiciales y la autorización al Poder Ejecutivo para la adecuación de las partidas presupuestarias.

La aprobación de este proyecto no solo significa una corrección de una injusticia generada por el sistema normativo vigente, también implica un notable mejoramiento de las condiciones de funcionamiento del MPA y del Servicio Provincial de Defensa Penal.

Por todos los antecedentes y razones expuestas, solicito a los Sres. Diputados acompañen la presente iniciativa.

AUTOR: FABIAN PALO OLIVER